

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada Ponente

**Expediente No. 41001-31-03-005-2013-00013-01**

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Aprobada en sesión de tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de 21 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en el proceso verbal acumulado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, promovido por **MILENA ISABEL DAVID GARCÍA, en nombre propio y como guardadora de LENNY ROSA GARCÍA GUARDIOLA y JORGE LUIS DAVID GARCÍA** contra **COOTRANSHUILA LTDA., ALBA LUCIA MOTTA LIZCANO y HERNANDO ARTURO PARDO LÓPEZ.**

**ANTECEDENTES**

**.- LA DEMANDA PRINCIPAL**

MILENA ISABEL DAVID GARCÍA, en nombre propio y como guardadora de LENNY ROSA GARCÍA GUARDIOLA y JORGE LUIS DAVID GARCÍA, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda de responsabilidad civil contractual contra los demandados, pretendiendo se les condene por los perjuicios causados a los gestores, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 19 de enero de 2007, donde resultó lesionada Lenny Rosa García Guardiola.

Como consecuencia de ello, se les condene al pago de las siguientes sumas:

- \$26.070.304 por concepto de daño emergente.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



- \$100.000. 000 por concepto de lucro cesante a favor de MILENA ISABEL DAVID GARCÍA.
- 150 smlmv a favor de cada uno de los demandantes, por concepto de daño moral.
- 150 smlmv a favor de cada uno de los demandantes, por concepto de daño a la vida de relación.

Como supuestos fácticos, narraron que su señora madre, Lenny Rosa García Guardiola, sufrió accidente de tránsito el 19 de enero de 2007, cuando se movilizaba como pasajera en el vehículo de servicio público VXI 037, conducido por Hernando Arturo Pardo López, de propiedad de Alba Lucía Motta Lizcano, afiliado a COOTRANSHUILA LTDA.

Agregan que, el conductor del vehículo una vez recoge a Lenny Rosa García Guardiola, no cierra la puerta de ingreso y al continuar el recorrido, a la altura de la calle 20 No. 33-55 de esta ciudad, y ante una maniobra, la señora García Guardiola, es literalmente expulsada del automotor.

Que, debido a la aparatosa caída, Lenny Rosa García Guardiola presentó un cuadro clínico consistente en trauma craneoencefálico severo, choque neurogénico secundario, coma secundario, fractura temporoparietal izquierda, entre otros.

Exponen, que conforme a la historia clínica abierta en la Clínica Uros, la señora lesionada presentaba secuelas neurológicas, tales como parálisis facial, síndrome postcraneotomía, entre otros, además de requerir manejo psiquiátrico por presentar síndrome de estrés postraumático, con presencia de alucinaciones y depresión mayor.

Sostienen que debido al avanzado deterioro en la salud física y mental de la señora García Guardiola, el 4 de marzo de 2009, sus hijos iniciaron demanda de interdicción que correspondió al Juzgado Segundo de Familia de Neiva, donde finalmente, el 13 de febrero de 2012, se declaró interdicta a Lenny Rosa García Guardiola, designándose a su hija Milena Isabel David García como guardadora legítima.



**. - TRÁMITE PROCESAL**

Por auto de 8 de mayo de 2013, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, admitió la demanda de responsabilidad civil contractual propuesta por Lenny Rosa García Guardiola, representada por su guardadora Milena Isabel David García contra Hernando Arturo Pardo López, Alba Lucía Motta Lizcano y COOTRANSHUILA LTDA., proceso que fue acumulado al propuesto por Milena Isabel y Jorge Luis David García contra los mismos demandados.

**.- DEMANDA ACUMULADA**

Los hechos son exactamente iguales a la demanda principal, sin embargo, difieren en el régimen de responsabilidad civil aplicable, por lo que se soportan en las siguientes pretensiones:

1.- Que se declare que entre Lenny Rosa García Guardiola y Hernando Arturo Pardo López (*conductor del vehículo de servicio público VXE422*), Alba Lucía Motta Lizcano (*propietaria*) y COOTRANSHUILA LTDA. (*empresa afiliadora*), existió un contrato de transporte terrestre de pasajeros, el 19 de enero de 2008.

2. Que los demandados incumplieron su obligación contractual de conducir sana y salva a Lenny Rosa García Guardiola, con ocasión del accidente de tránsito de 19 de enero de 2008.

3. Que los convocados son solidariamente responsables del daño causado a la víctima, por lo que deben indemnizar los perjuicios patrimoniales (*daño emergente y lucro cesante*) y extrapatrimoniales.

**CONTESTACIONES.**

. - **COOTRANSHUILA LTDA.** (f. 243 a 248 C.1.): Se opuso a las pretensiones, pues considera que el accidente ocurrido el 19 de enero de 2007, se debió a culpa exclusiva de la víctima, quien imprudentemente desciende del vehículo, causando de forma imprevisible sus propias lesiones.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Considera que se configura la causal exonerativa de responsabilidad denominada *culpa exclusiva de la víctima*, pues fue la señora García Guardiola, quien omitió sus deberes de cuidado y precaución, pues descendió, enredándose y cayendo fuera del vehículo.

Formuló como excepción de mérito la denominada «*culpa exclusiva de la víctima*» (sic), precisando que la señora García Guardiola, fue imprudente al no tener cuidado y precaución al descender del automotor de servicio público, resbalando y cayendo a la calzada.

. – **ALBA LUCIA MOTTA LIZCANO** (f. 258 a 263 C 1) y **HERNANDO ARTURO PARDO LÓPEZ** (f. 265 a 270): Se oponen a la prosperidad de las pretensiones, manifestando que fue la propia Lenny Rosa García Guardiola, quien, debido a su falta de cuidado y precaución, por su propia conducta, originó el daño, estructurándose la excepción de fondo denominada «*culpa exclusiva de la víctima*» (sic).

. – **ASEGURADORA SOLIDARIA LTDA.** (f. 36 a 42 C 2) Se opone a las pretensiones de la demanda principal, toda vez que no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, por lo que se atienen a lo que resulte probado en el proceso.

Formuló como excepciones de mérito a la demanda principal, las denominadas «*Responsabilidad exclusiva de la víctima*»; «*Inexistencia de prueba del daño reclamado y su valor*»; «*Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros*»; (sic); asimismo, opuso como excepciones de mérito al llamamiento en garantía, «*Falta de cobertura de los perjuicios morales y del daño a la vida de relación*»; «*Límite al valor asegurado*» y «*declaración oficiosa de excepciones*» (sic).

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en sentencia de 21 de agosto de 2020, declaró probada de oficio la excepción de mérito «*una especie de la llamada causa extraña denominada hecho de la víctima*» (sic), y en consecuencia negó las pretensiones.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Sustentó su decisión, precisando que, al analizar la prueba en conjunto, el hecho dañoso se produjo por una especie de “causa extraña”, denominada “causa extraña o hecho de la víctima”, los daños son producto de un acontecer que ni siquiera para Lenny Rosa García Guardiola, eran previsibles, como lo es un tropezón al bajar del vehículo automotor, denotando que los testigos, son unísonos, coherentes y consistentes, en señalar que la afectada se enredó al descender del automotor.

En efecto, Gustavo Adolfo Ruíz, afirmó que, “...*cuando vimos fue que la señora García Guardiola, «se fue hacia adelante, si yo vi, cuando la señora se fue hacia adelante, vi cuando se enredó»*”, por su parte, Miguel Antonio Ruíz Salinas, persona que se hallaba inclusive ubicado frente a la puerta de ingreso del vehículo de servicio público, señaló que vio *«cuando la señora se enredó»*, de tal manera que no fue culpa de la víctima, la presencia del hecho dañoso, sino que por el contrario, se configuró, el hecho imprevisible del tropezón, que no era ni siquiera previsible. Además, coincidieron en señalar que la pasajera portaba unos paquetes y padecía obesidad.

Agrega el *a quo*, que María Elisa López dijo *«que el vehículo era conducido con la puerta cerrada»*, por su parte, Gustavo Adolfo Ruíz, coincide en señalar que *«la puerta permaneció cerrada»* (sic), conclusión ésta a la que finalmente llegó Miguel Antonio Ruíz, cuando es enfático en señalar que *«la puerta se hallaba cerrada en el transcurso del desplazamiento del vehículo»*.

Asimismo, el juzgado de instancia acogió el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia, Faiber Tovar Galindo, porque su experticia, se basa en lo observado en la inspección judicial, así como también en los testimonios, existiendo sustento en sus conclusiones, siendo el resultado de las pruebas arrimadas al proceso, que le indicaron al perito que el hecho se presentó cuando el vehículo se hallaba en reposo. Es fundamental señalar que, en este caso, el hecho presentado, escapa de la órbita del agente, no solamente porque aparece establecido en los testimonios, que la víctima se enredó al bajar del automotor, no podemos atribuirle una responsabilidad al conductor del automotor, sencillamente porque, el vehículo al transitar, llevaba las puertas cerradas.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**EL RECURSO**

Inconforme con la decisión, la parte demandante la apeló y de conformidad con los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, acogido por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional, presentó sustentación escrita bajo los siguientes argumentos, que también fueron expuestos en los reparos de instancia.

Como primer reparo, indica que no está de acuerdo con la valoración de la prueba testimonial, pues considera, que existió un aleccionamiento o preparación, porque tres de ellos, utilizaron las mismas palabras, secuencia en los hechos, además el *a quo*, en su ponderación, desconoce el informe policial de los agentes de tránsito, en el que claramente se identificó la ubicación del vehículo y rastro de sangre en el lugar del accidente, la importancia de esa prueba, es que esas personas estuvieron en el lugar del accidente y pudieron tener percepción directa de los hechos. Los demandados nunca cuestionaron su autenticidad y veracidad, y, por ende, goza de plena validez y representa los hechos como ocurrieron realmente.

Otro punto de inconformidad, es que la prueba testimonial debe ser contrastada con otras pruebas, por ejemplo, dictamen de medicina legal, donde se señala que la caída de la víctima, se produjo cuando el vehículo estaba en movimiento. Las graves lesiones que sufrió Lenny Rosa García Guardiola, fueron ampliamente documentadas. El perito concluye técnicamente que la persona fue expulsada del vehículo, conclusión diferente al relato de los tres testigos que valoró el *a quo*.

Finalmente menciona, que el despacho de primer grado, realiza una mezcla entre la culpa exclusiva de la víctima y una causa extraña, nos apartamos de este análisis porque existe prueba científica que indica que la causa eficiente del accidente, se debió a que el vehículo estaba en movimiento y que la puerta estaba abierta.

**RÉPLICA**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Por su parte, el apoderado judicial de los demandados Alba Lucía Motta Lizcano y Hernando Arturo Pardo López, sostuvo que se debe mantener el fallo de primera instancia, toda vez que, en el proceso no se logró demostrar la responsabilidad de sus representados en la configuración del siniestro, por el contrario, sostiene que se encuentra ampliamente demostrado que fue el comportamiento de Lenny Rosa García Guardiola, la causa eficiente del daño causado.

**CONSIDERACIONES**

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia y hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

**Problemas jurídicos**

Teniendo en cuenta los fundamentos de la impugnación y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, el objeto de estudio se centrará en establecer, si la decisión del Juez de instancia se ajustó a las pruebas válidamente aportadas, es decir, si la causa eficiente de las lesiones irrogadas a Lenny Rosa García Guardiola, fue la aparatosa caída que sufrió al descender del vehículo de servicio público, o si por el contrario, el automotor transitaba con la puerta abierta y al momento del accidente se encontraba en movimiento.

El artículo 2341 del Código Civil señala:

*«El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido».*

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 12063-2017, se pronunció acerca del concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



El alto tribunal argumentó que conforme al artículo 2341 del Código Civil, quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido.

En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y, que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Así mismo, recalcó que para estructurarse dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: *i)* una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, *ii)* un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, *iii)* una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, *iv)* un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.

En cuanto atañe a la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de un contrato de transporte de personas, se recuerda que, en virtud de dicho convenio, el transportador se obliga para con su usuario a conducirlo de un lugar a otro a cambio de un precio (Art. 981 C. de Co.), siendo una de las obligaciones inherentes de este, que los pasajeros arriben sanos y salvos a su lugar destino (Art. 982 *id.*).

En consecuencia, la lesión de una persona durante la ejecución del contrato de transporte, además de estructurar el incumplimiento a la obligación antedicha, legitima al ofendido y sus deudos a reclamar la



indemnización de perjuicios contra los sujetos de que trata el canon 991 del estatuto mercantil; quedando a cargo de los demandados la acreditación de las causas extrañas liberadoras del deber de reparar (*Art. 992 ej.*).

**La conducción de vehículos como actividad peligrosa.**

Sobre este tópico, la jurisprudencia nacional ha señalado:

*«En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio<sup>1</sup>».*

Pues bien, la Sala se concentrará en establecer si en este caso, el Juez de primera instancia realizó una debida valoración probatoria para concluir que se configuraba de oficio la excepción que denominó *«una especie de la llamada causa extraña denominada hecho de la víctima» (sic)*, pues en esencia, los reparos concretos planteados por la parte apelante, son reiterativos en señalar que el *a quo*, no realizó una adecuada valoración de las pruebas, al no contrastar los testimonios recepcionados con el informe de accidente de tránsito de 19 de enero de 2008 y el dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal.

Así las cosas, se cuenta en este asunto con el informe de accidente de tránsito No. 000470 de 19 de enero de 2008, obrante a folios 28 a 30 del cuaderno 1, que revela como hipótesis del accidente *«transitar con la puerta abierta» (sic)*, con características de la vía curva y seco.

Por su parte, dados los interrogantes del accidente de tránsito sufrido por Lenny Rosa García Guardiola, en primera instancia se decretó inspección judicial en el lugar donde ocurrió el siniestro, con asistencia de tres testigos presentes al momento del accidente, pues también viajaban en el vehículo de servicio público como pasajeros.

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2107-2018. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia de 12 de junio de 2018.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



En efecto, la inspección judicial de 19 de abril de 2016, contó con la presencia de tres testigos del accidente, María Elisa López Bermeo, Gustavo Adolfo Ruíz Sánchez y Miguel Antonio Rodríguez Salinas, quienes fueron consistentes y coherentes en señalar que el vehículo al momento del accidente, tenía la puerta cerrada y se encontraba en reposo cuando la señora García Guardiola descendió del automotor. Asimismo, en esa diligencia se empleó el mismo velomotor donde se desplazaba la demandante, identificado con placas VXI-037, donde los testigos pudieron recordar su posición al interior del vehículo referido.

A su turno, a la inspección judicial concurrió el perito Faiver Tovar Galindo, quien, soportado en conocimientos físicos, concluyó: *«según las pruebas allegadas a la diligencia y el análisis de la física, se puede concluir que la señora pasajera – víctima Lenny Rosa García Guardiola, cayó del vehículo clase micro bus de servicio público, Chevrolet, modelo 2003, placa VXI 037 (...) afiliado a COOTRANSHUILA LTDA., conducido por el señor Hernando Arturo Pardo López, estando este último en reposo, debido al desequilibrio sufrido al perder su estabilidad desde el primer escalón, sentido descendente para iniciar su salida del mismo y saliendo del mismo en el segundo escalón en el mismo sentido de su desplazamiento, debido a que no se encontraron evidencias en la epicrisis de la víctima, de laceraciones o raspaduras ni tampoco fracturas en sus extremidades inferiores ni superiores de su cuerpo, características de cuerpos expulsados en vehículos en movimiento. Se observan fracturas en solo codo y hombro, producto de la reacción natural humana de extender sus brazos como acto de auto protección al momento de su caída, teniendo sus manos ocupadas en este tipo de movimiento, es decir, en movimiento de tipo semi parabólico, donde el cuerpo cae libremente desde una altura determinada. Además, el tipo de mancha de sangre mostrada en la figura 5, el cual evidencia que solo hubo una sola posición final de la víctima en el momento de su caída y no se evidencia ningún otro tipo de manchas hemáticas en la zona donde ocurrieron los hechos que evidencien que el móvil estuvo en movimiento»* (Sic) (folios 329 a 360 del cuaderno 1).

Además, se cuenta con el dictamen rendido por Miguel Ángel Hurtado González, visible a folios 404 a 413 del cuaderno No. 1 A, elaborado como

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



prueba de la objeción por error grave que hiciera la parte actora, y que en síntesis señaló: *«la secuencia que representaría la caída de la señora Lenny Rosa García Guardiola, es compleja de realizar, por lo tanto, no es posible establecer su dinámica por falta de información objetiva, en caso de plantearse una simulación ilustrativa, se deben considerar las limitaciones de un modelo físico-matemático para evitar especulaciones. (...) No hay evidencias físicas que permitan afirmar que la señora se tropezó y se originó su caída».*

El recurrente se duele que el Juez de primera instancia, no realizó una debida valoración probatoria de los testimonios, informe de accidente de tránsito y dictamen pericial rendido como prueba de la objeción, emitido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal, pues considera que su análisis conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica, conduciría a acceder a las pretensiones de la demanda.

Pues bien, revisadas en esta instancia las evidencias probatorias, se tiene que la prueba más robusta y consistente recae en la inspección judicial que en el lugar de los hechos realizó el Juzgador de instancia el 19 de abril de 2016, diligencia a la que concurrieron tres testigos presenciales del accidente siniestro, señores María Elisa López Bermeo, Gustavo Adolfo Ruíz Sánchez y Miguel Antonio Rodríguez Salinas, y de donde el perito Faiver Tovar Galindo, derivó su teoría de la aparatosa caída de la víctima Lenny Rosa García Guardiola.

Los anteriores, medios probatorios llevaron al Juzgador de instancia a concluir que la víctima sufrió una caída intempestiva y que no existió culpa del conductor del vehículo de servicio público en el daño causado a la señora García Guardiola, criterio que comparte la Sala, por las siguientes razones:

En primer lugar, al examinar el Informe de Accidente de Tránsito No. 000470, de 19 de enero de 2008, si bien es cierto, revela como hipótesis, *«transitar con la puerta abierta» (sic)*, tal circunstancia es sólo eso, una hipótesis que puede ser desvirtuada con otros medios probatorios y que, en este caso, lo fue con las declaraciones de los testigos y la experticia rendida por el señor Tovar Galindo.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Ahora, si bien se cuenta con que el dictamen rendido como prueba de la objeción elaborado por el Instituto de Medicina Legal a través de Miguel Ángel Hurtado González, lo cierto es, que al leer en su integridad el documento, éste no revela con contundencia una causa eficiente del daño causado a Lenny Rosa García Guardiola, por el contrario, deja serias dudas, al afirmar que no es posible establecer una secuencia de la caída de la víctima por falta de información objetiva, por lo que a juicio de la Sala, no puede tenerse como una prueba consistente, precisa y directa para endilgar responsabilidad a los demandados, razones que de suyo, motivo por el cual, deviene como elemento de mayor convicción el dictamen rendido por Faiver Tovar Galindo, en concordancia con las testimoniales y lo revelado en la inspección judicial.

Finalmente, el recurrente menciona que el *a quo* mezcla la especie de causa extraña de “*culpa exclusiva de la víctima*” con el “*hecho de la víctima*”, porque existe prueba científica que indica que la causa eficiente del accidente, se debió a que el vehículo estaba en movimiento y que la puerta estaba abierta, conclusión que no se observa en el dictamen rendido como prueba de la objeción tal y como se ha indicado en líneas anteriores, sin que sobre precisar, que tratándose de asuntos en los que se estudia la responsabilidad derivada en accidentes de tránsito, el análisis de culpa no tiene relevancia para determinar la estructuración o no de la causa extraña, que dicho sea de paso, excusa del deber de reparar tanto por la senda contractual como extracontractual.

Bajo estos presupuestos, se confirmará la providencia recurrida.

**COST**

Ante la improsperidad de la alzada, se impondrán costas en esta instancia a cargo de la parte actora (Art. 365-1 CGP).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*,

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**RESUELVE**

**PRIMERO:**       **CONFIRMAR** la sentencia de 21 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

**SEGUNDO:**       **CONDENAR EN COSTAS** según lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:**       **DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Luz Dary Ortega Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**164fc8704955dba87724e5ba2203583410533ebeab3b91b462173ec2144  
0709e**

Documento generado en 09/02/2022 02:17:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**